

Decreto No. 21.- Reglamento de la Ley Ganadera para el Estado de Tlaxcala

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.- Tlaxcala.

EL C. LIC. EMILIO SANCHEZ PIEDRAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 21

**REGLAMENTO DE LA LEY GANADERA
PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

EN MATERIA DE:

APICULTURA

CAPITULO I

**OBJETIVOS Y MATERIA DE ESTE
REGLAMENTO**

ARTICULO 1o.- Este Reglamento tiene como principales objetivos la organización, fomento y explotación de la apicultura en el Estado.

ARTICULO 2o.- Se declara de utilidad pública la organización, la protección, el mejoramiento y el aprovechamiento de productos y subproductos apícolas, mediante la industrialización.

ARTICULO 3o.- Son materia y quedan bajo las disposiciones de este Reglamento:

I.- Todas las personas físicas o morales que se dediquen en forma habitual o accidental a la cría, producción, mejoramiento y explotación de las abejas y sus productos.

II.- Todas las personas o entidades que en forma habitual o accidental se dediquen al comercio o transporte de abejas.

III.- Las áreas comprendidas como susceptibles para el desarrollo de la apicultura en todo el Estado.

ARTICULO 4o.- Para la aplicación de los preceptos de este reglamento los términos usados se entenderán en la forma siguiente:

I.- APICULTURA: Actividad que comprende la cría y explotación de las abejas.

II.- APICULTOR: Toda persona física o moral que se dedique a la cría y explotación, producción o mejoramiento de las abejas.

III.- COLMENA: Caja o cajón que se destina para habitación de las abejas, a fin de que ahí fabriquen sus panales, almacenes de la miel.

IV.- APIARIO: Conjunto de las colmenas instaladas en un lugar determinado con mínimo de 20 cajas.

V.- LA DIRECCION: El vocablo "Dirección" se refiere a la Dirección de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 5o.- Son autoridades competentes para la aplicación de este reglamento:

I.- El Ejecutivo del Estado.

II.- La Dirección de Agricultura y Ganadería.

III.- Los Presidentes Municipales.

IV.- Los Inspectores Regionales y Municipales de Ganadería.

V.- Los Policías Municipales y Estatales.

ARTICULO 6o.- Son Organos Auxiliares para aplicación de este Reglamento:

I.- Las Asociaciones Locales de Apicultura.

II.- Las Uniones Regionales de Apicultura.

III.- Las Asociaciones Locales Ganaderas.

IV.- Las Uniones Regionales Ganaderas.

ARTICULO 7o.- Para los efectos de las Fracciones I y II del Artículo 5o., el Ejecutivo del Estado, podrá hacer uso de su Autoridad directamente o por medio de la Dirección de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 8o.- Los Presidentes Municipales tienen en materia de apicultura las atribuciones que expresamente les otorga el presente reglamento y la Ley Orgánica Municipal en materia de ganadería y la de los cuerpos de policía; asesorados por los Presidentes de las Asociaciones Locales de Apicultura.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCION DE AGRICULTURA Y GANADERIA

ARTICULO 9o.- En materia apícola, corresponden a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, las siguientes funciones:

I.- Planear, coordinar y estimular la realización de Programas integrales que tiendan al mejoramiento cualitativo o cuantitativo de la apicultura.

II.- Coordinar con el Gobierno Federal, la aplicación de la normas federales en la materia y dictar conjuntamente con el mismo, las disposiciones necesarias para la lucha en contra de las enfermedades y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas.

III.- Establecer cuarentenas en zonas infestadas prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades.

IV.- Nombrar y controlar las actividades de los Inspectores en Materia apícola.

V.- Resolver las consultas técnicas que le formulen lo Apicultores y las Asociaciones o Unidades Apícolas.

VI.- Cooperar con las Autoridades Judiciales y con los cuerpos de policía contra el robo de colmenas.

VII.- Llevar la estadística apícola del Estado.

VIII.- Todos aquellas que se deriven de las leyes vigentes o que en sus términos le sean asignadas por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 10.- Los requisitos para ser inspector en materia apícola y las facultades que se les conceden a los mismos, serán las que determina la Ley Ganadera para el Estado en sus artículos 89 y 90, además de conocimientos básicos en la materia.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS A ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 11.- Todas las personas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 3 de este Reglamento, según el caso, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Dentro de los 30 días inmediatos anteriores a la iniciación de sus actividades, deberán dar aviso a las Asociaciones Locales que les corresponda y ésta a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, con expresión de los siguientes datos:

a).- Actividad o actividades específicas a las que piensa dedicarse (cría de reinas, venta de material apícola, producción de miel y otras).

b).- Domicilio del interesado y lugar de ubicación del negocio, (si lo tiene).

c).- Número de Colmenas y lugar o lugares de ubicación.

d).- Número de credencial de la Asociación Local de Apicultores o copia sellada de su solicitud de ingreso. En el caso de comerciantes o industriales, número de credencial de la Cámara correspondiente o copia sellada de la solicitud de ingreso.

e).- Marca del fierro que llevarán sus cajas para efecto del registro.

II.- Los comerciantes o industriales en materia apícola darán a conocer a la Dirección de Agricultura y Ganadería el objeto de su negocio, marcas y productos de los artículos que manejen, fórmulas y análisis de los subproductos apícolas que fabriquen y expendan.

III.- Dar aviso inmediato a las Autoridades o Asociaciones Apícolas en los casos de brotes de enfermedades que afecten a las abejas.

IV.- Dar aviso de la terminación de sus actividades en un plazo máximo de 30 días a partir de aquella.

V.- Las demás que les impongan este reglamento y las que dicten las Autoridades competentes dentro de sus facultades.

CAPITULO V

INSTALACION DE LOS APIARIOS

ARTICULO 12.- Para la instalación de un apiario que tenga por objeto la cría y explotación de las abejas en cualquier parte del territorio de la Entidad es indispensable que el interesado obtenga de la Dirección la Agricultura y Ganadería del Estado a través de la Asociación Local Apícola que le corresponda, el permiso correspondiente.

ARTICULO 13.- Los apiarios familiares tendrán preferencia en su ubicación si están dentro de una distancia de mil quinientos metros del domicilio familiar o de los terrenos ejidales o comunales.

ARTICULO 14.- En ningún caso se permitirá la instalación de un apiario a una distancia menor de tres kilómetros de otro de distinto propietario.

ARTICULO 15.- Ningún apicultor en el Estado podrá por sí o por interpósita persona, explotar un número mayor de mil colmenas.

ARTICULO 16.- En caso de conflicto de un apicultor no asociado y una Asociación, resolverá la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado a petición de parte.

ARTICULO 17.- En caso de conflicto entre apicultores que sean propietarios de los terrenos donde ubican sus colmenas, por estar situados dentro de la distancia de tres kilómetros, se aplicará el principio de quien es primero en tiempo es primero en derecho.

ARTICULO 18.- En caso de conflictos entre dos o más apicultores que reúnan los requisitos de Ley, se aplicará el anterior principio de derecho.

ARTICULO 19.- Para establecer un apiario, a parte del permiso que otorgará a petición del interesado la Dirección de Agricultura y Ganadería, cuando a reunido los requisitos que exige este Reglamento; deberá constar con el permiso del propietario del terreno.

ARTICULO 20.- En la instalación de nuevos apiarios comerciales se dará preferencia a los auténticos campesinos ya sean ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios, a los miembros de las Asociaciones de Apicultura si no han llegado a la cantidad límite de colmenas y aquellas personas que anexen su solicitud de ingreso a alguna Asociación de Apicultores, constituida conforme a la Ley Federal de Asociaciones Ganaderas y autorizadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 21.- Todo apicultor procurará no causar molestias a los vecinos del lugar; al efecto ubicará sus apiarios de acuerdo a lo siguiente:

a).- En los caminos vecinales a una distancia mínima de quince metros de eje del camino.

b).- En terreno limpio a una distancia mínima de veinticinco metros de la casa habitación del vecino.

c).- Podrán ser menores las distancias si el apicultor interpone un obstáculo que impida el paso de las abejas por tres lados del apiario y que tenga una altura mínima de dos metros.

ARTICULO 22.- Las controversias suscitadas entre apicultores por cuestiones de establecimiento de apiarios de no resolverse por mutuo acuerdo, serán resueltas en primera instancia por la Asociación de Apicultores más próxima al lugar, en segunda instancia por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y en el último de los casos, por el Ejecutivo Estatal, cuya decisión será inapelable.

ARTICULO 23.- En el caso de que un apicultor con domicilio dentro o fuera del Estado, ocupe en forma ilícita el espacio límite de otro apicultor a que pertenecen los afectados, hará lo siguiente:

I.- Comunicará a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, los hechos concernientes a lo que especifica el artículo que vemos, con los nombres y domicilios de las partes.

II.- La Dirección de Agricultura y Ganadería entregará en veinticuatro horas un oficio a la Asociación, que llevará al que invade, en el que se comunica que debe retirar en setenta y dos horas su apiario o apiarios.

III.- Si no lo hiciere así, se le enviará otro oficio comunicándole que si en el lapso de cuarenta y ocho horas no lo retira, se autoriza a la Asociación de Apicultura del lugar para que los traslade a un lugar que previamente se señalará en el oficio.

IV.- Si el que invade no retira sus cajas, la Asociación Apícola del lugar acompañada de un Representante de la Dirección y de alguna Autoridad del lugar le trasladará él o los apiarios, al lugar señalado en el segundo oficio.

V.- Al realizarse el traslado, el representante de la Dirección, si lo considerará conveniente, podrá solicitar la protección de la policía.

VI.- Los gastos y riesgos del traslado serán por cuenta del que invade.

ARTICULO 24.- El residente será sancionado de acuerdo a lo establecido en el capítulo de sanciones.

ARTICULO 25.- Dada la importancia Nacional y Estatal de la Apicultura y en vista del interés que tiene el Gobierno de la Entidad de promover y fomentar esta actividad pecuaria entre los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, queda estrictamente prohibida la introducción de especies de otros Estados o Países, sin el permiso correspondiente que extenderá la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado.

El permiso se extenderá previa solicitud, que reunirá los siguientes requisitos:

- a).- Número de colmenas.
- b).- Lugar de procedencia.
- c).- Raza, variedad o tipo de las abejas.
- d).- Municipio, pueblo y sitio exacto donde se va a instalar el o los apiarios.
- e).- Fecha en que piensa establecerse y tiempo que estará en el lugar señalado.

ARTICULO 26.- El solicitante deberá adjuntar a la solicitud un certificado de sanidad animal expedido por el técnico apicultor autorizado por la Asociación Apícola de su Entidad y legalizada por el Médico Veterinario Zootecnista de la Representación de Agricultura y Recursos Hidráulicos, del lugar donde proceden las colmenas.

ARTICULO 27.- La Dirección de Agricultura y Ganadería podrá negar el permiso de pleno derecho u otorgarlo.

ARTICULO 28.- Para extender el permiso señalado, la Dirección consultará a la Asociación de Apicultura próxima al lugar donde se piensen instalar las colmenas.

ARTICULO 29.- Se exceptúan de lo anterior los núcleos y reina que por sus características propias y previo examen de sanidad responda al interés del Gobierno Estatal de difundir esta actividad pecuaria y de común acuerdo con la Asociación del lugar.

ARTICULO 30.- Las movilizaciones de apiarios dentro del Estado se realizarán libremente, pero para su ubicación en territorio Tlaxcalteca se requiere cumplir con lo estipulado en este Reglamento, según sea el caso.

ARTICULO 31.- La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus apiarios según las épocas de cosecha que se suceden en nuestra Entidad Federativa, durante el año, deberá entregar anualmente a la Dirección de Agricultura y Ganadería a través de su Asociación un itinerario que comprenda:

- a).- Número total de colmenas que se trasladen.

b).- Número de apiarios que se trasladen.

c).- Meses de los movimientos de sus apiarios.

d).- Municipios, poblados y lugares de ubicación original y a donde son trasladados.

e).- Si es posible, un mapa donde ubiquen sus apiarios marcando con color diferente los lugares a donde son trasladados.

ARTICULO 32.- La Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, cuando lo considere conveniente podrá hacer una inspección de los apiarios ubicados en el Estado, previa notificación al propietario por un Inspector y un Representante de la Asociación Local.

CAPITULO VI

SANCIONES

ARTICULO 33.- El robo de colmenas será sancionada conforme a las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 34.- Las personas que en alguna otra forma dañen a las colmenas instaladas en un apiario, quedarán sujetas a lo dispuesto por el Código de Defensa Social en lo que se refiere a daños en propiedad ajena y a la reparación del daño.

ARTICULO 35.- Los apicultores no serán responsables de los daños que las abejas de sus colmenas causen a personas o animales, ya que está demostrado que estos insectos son pasivos por naturaleza y únicamente atacan para defenderse de agresiones externas.

ARTICULO 36.- El Ejecutivo de Estado por medio de la Dirección de Agricultura y Ganadería podrá imponer a los infractores de este Reglamento, multas de un mil hasta cincuenta mil pesos, según la gravedad del caso, que serán cubiertas en la Tesorería del Estado.

ARTICULO 37.- La persona con el fallo dictado por la Dependencia antes mencionada, podrá recurrir al Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de 20 días después de habersele notificado la resolución.

El Ejecutivo Estatal, después de analizar las pruebas y alegatos presentados, resolverá en forma definitiva lo que corresponda; su fallo será inapelable.

ARTICULO 38.- Para efectos de lo anterior serán admisibles como pruebas para determinar las infracciones al presente Reglamento, todas las establecidas por el derecho común.

ARTICULO 39.- Las Autoridades Estatales, Municipales, Inspectores de Ganadería, Policías Municipales y Estatal y las Asociaciones de Apicultores constituidas legalmente, vigilarán la fiel observancia de este Reglamento debiendo dar aviso de sus infracciones a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado de Tlaxcala.

T R A N S I T O R I O

El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de esta fecha.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohtécatl a los veintiún días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y ocho.- Diputado Presidente.- Miguel Macías Morales.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- Alma Inés Gracia de Zamora.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Ignacio Marino Pérez S.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiún días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y ocho.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Emilio Sánchez Piedras.-Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- Lic. Samuel Quiroz de la Vega.- Rúbrica.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; núm. 27 de fecha 5 de julio de 1978.